

Informe secretarial. - En la fecha de hoy, 30 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Demanda Ejecutiva correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase Proveer. -

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE
Auto Interlocutorio No. 1190
C.U.R. No. 76001-40-03-003-2020-00193-00

Jamundí (V), 30 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** . a nombre propio instaura Demanda Ejecutiva en contra de **WILLINTONG LOPEZ CAICEDO**, allegando como base del recaudo la copia digital de **DOS LETRAS DE CAMBIO SIN NUMERO** que reposan en el expediente digital a folio 3, las cuales gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*.

Pero además y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 *ibídem*, y en ese sentido, el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundi

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **WILLINTONG LOPEZ CAICEDO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.497.020 y a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de QUINIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000), por concepto del capital incorporado en el LETRA SIN NUMERO (1) objeto de ejecución de esta demanda.-
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de QUINIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$500.000), por concepto del capital incorporado en el LETRA SIN NUMERO (2) objeto de ejecución de esta demanda.-
 - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el literal que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre el ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

NOTIFÍQUESE



SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez
2020-193

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 62
De hoy 31 de julio de 2020
Notifico a las partes procesales del presente auto.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria